

**EXPEDIENTE N°** 

**INTERESADO ASUNTO** 

**PROCEDENCIA** 

**FECHA** 

6064-2008

Impuesto a la Renta y Multa

Cusco

Lima, 3 de octubre de 2012

VISTA la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia Nº 096-014-0002803/SUNAT de 31 de marzo de 2008, emitida por la Intendencia Regional Cusco de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, en el extremo que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Determinación N° 094-003-0003046, emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, así como contra la Resolución de Multa Nº 094-002-0012705, girada por la por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, en los extremos impugnados.

#### **CONSIDERANDO:**

Que la recurrente con relación al reparo por costo no sustentado señala que la imputación de las adquisiciones de materiales a los trabajos efectuados en el ejercicio 2004 fue presentada en mérito a lo que recuerda, pues ya habían transcurrido más de tres años de efectuadas dichas adquisiciones. Asimismo señala que si hubiera recordado más adquisiciones el auditor le habría reparado un monto menor y si no hubiera recordado nada, le habrían reparado el total de los costos observados, lo que no es lógico ni científico.

Que respecto al reparo por diferencia en el costo de enajenación señala que existió una valoración subjetiva del auditor de la Administración a efectos de determinar el valor de venta de una camioneta al no haber considerado la depreciación del referido bien.

Que la Administración sostiene que como resultado de la fiscalización realizada a la recurrente determinó, entre otros, los reparos por costo no sustentado y por diferencia en el costo de enajenación, siendo que dichos reparos tuvieron incidencia en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004.

Que de lo actuado se tiene que mediante Carta Nº 070093106620-01 SUNAT y Requerimiento Nº 0921070000063, notificados el 17 de febrero de 2007 (fojas 40 a 43, 48 y 49), la Administración inició a la recurrente la fiscalización de sus obligaciones tributarias del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2004, solicitándole diversa documentación contable y tributaria, siendo que como resultado de dicha fiscalización la Administración emitió los siguientes valores:

Resolución de Determinación Nº 094-003-0003046, emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2004 (fojas 131 a 134), por los siguientes reparos: (i) Costo no sustentado, (ii) Costo en la enajenación de camioneta, (iii) Menor gasto declarado en relación al anotado en libros; (iv) Adición efectuada en el rubro otros.

Resolución de Multa Nº 094-002-0012705, girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario (fojas 129 y 130), la cual se sustenta en los reparos antes citados.

Que la recurrente en su recurso de apelación (fojas 231 y 232) sólo impugna los reparos (i) y (ii), por lo que corresponde emitir pronunciamiento únicamente sobre la procedencia de éstos.











# (i) Costo no sustentado

Que al respecto, el artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo Nº 054-99-EF, aplicable al caso de autos, establece que la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable, agregándose que cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados, entendiéndose por este último al costo de adquisición, producción o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a ley.

Que el artículo 127° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, prevé que el órgano encargado de resolver está facultado para hacer un examen completo de los aspectos del asunto controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados, llevando a efecto cuando sea pertinente nuevas comprobaciones.

Que mediante el punto 3 del Requerimiento N° 0922070000235 y su Anexo 01.03 (fojas 30 y 34), notificado de acuerdo a ley el 3 de abril de 2007 (foja 26), la Administración, conforme a la verificación de los ingresos declarados, solicitó a la recurrente que detallara la distribución del costo incurrido, ascendente a S/. 38 925,43 en cada uno de las operaciones efectuadas durante el ejercicio 2004.

Que en respuesta al requerimiento antes mencionado la recurrente presentó el escrito obrante a fojas 18 a 25, por medio del cual realizó un detalle de la imputación de las adquisiciones de materiales -costos incurridos- a cada una de las facturas de venta emitidas por las operaciones realizadas en el ejercicio 2004, por el importe total de S/. 19 641,98.

Que en mérito a lo señalado por la recurrente, la Administración mediante el punto 3 del resultado del Requerimiento Nº 0922070000235 (foja 17) precisó que la recurrente presentó el detalle de las adquisiciones de materiales por las operaciones realizadas en el ejercicio 2004 por el importe total de S/. 19 641,98, sin embargo el costo de acuerdo a la contabilidad de la recurrente es de S/. 38 925,43, por lo que la diferencia no imputada a ningún ingreso por el importe de S/. 19 283,45 constituye costo no sustentado, por lo que procedió a reparar el mismo.

Que adicionalmente se advierte que en ejercicio de la facultad de reexamen establecida en el citado artículo 127° del Código Tributario, la Administración al resolver la reclamación emitió el Requerimiento N° 0960550002224 (foja 158) en el cual le solicitó a la recurrente el detalle de materia prima y suministros utilizados en la producción del ejercicio 2004, determinando en mérito a la documentación presentada por ésta en la etapa de fiscalización y en mérito al referido requerimiento (fojas 18 a 25, 160 a 165) que el costo correspondiente a la materia prima y suministros utilizados debió ser imputado por un importe de S/. 19 856,85, determinando una diferencia no imputada de S/. 19 067,58 (foja 202), en este sentido la Administración disminuyó el monto del reparo antes analizado.

Que en esta instancia se ha verificado que pese a que la Administración requirió a la recurrente sustentar el costo incurrido en el ejercicio 2004, ascendentes a S/. 38 925,43, en las operaciones que realizó en el referido período, la recurrente sólo acreditó parcialmente la imputación del costo, determinándose una diferencia no imputada de S/. 19 067,58, por lo que el reparo se encuentra conforme a ley, correspondiendo confirmar la resolución apelada en éste extremo.

Que con relación a lo alegado por la recurrente respecto de que el hecho de no haber recordado la imputación de la totalidad de las adquisiciones de materiales a los trabajos efectuados en el ejercicio 2004 no puede determinar el reparo al costo no sustentado pues implicaría una situación que no es lógica











ni científica, cabe indicar que los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo de elementos de prueba que en forma razonable y suficiente acrediten sus afirmaciones, por lo que si bien la recurrente alega que el costo de materia prima y suministros diversos empleados en los trabajos que efectuó en el ejercicio 2004 ascienden a S/. 38 925,43, al no haber sustentado su afirmación, el reparo efectuado se encuentra arreglado a ley.

# (ii) Costo en la enajenación de camioneta

Que el artículo 20º de la referida Ley del Impuesto a la Renta señala que la renta bruta estaba constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtuvieran en el ejercicio gravable y que cuando tales ingresos provinieran de la enajenación de bienes, la renta bruta estaría dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados, que si se trataba de bienes depreciables, a efectos de la determinación del impuesto, el costo computable se disminuiría en el importe de las depreciaciones admitidas.

Que el inciso f) del artículo 37° de la citada ley, establece que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría, son deducibles las depreciaciones por desgaste u obsolescencia de los bienes del activo fijo y las mermas y desmedros de existencias debidamente acreditados, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos siguientes de la referida ley.

Que como consecuencia de la comparación de los costos y gastos declarados por la recurrente y los contenidos en su contabilidad, mediante el mediante el punto 4 del Requerimiento N° 0922070000235 (foja 34), notificado de acuerdo a ley el 3 de abril de 2007 (foja 26), la Administración le solicitó a la recurrente que sustentara la diferencia detectada en la determinación del costo de enajenación por la venta de un activo fijo.

Que en respuesta al requerimiento antes mencionado la recurrente presentó el escrito obrante a fojas 18 a 25, señalando que el costo de enajenación del bien materia del reparo –camioneta–, considerando la depreciación acumulada del bien, en libros asciende a S/. 19 194,21, presentando el siguiente cuadro:

PERÍODO	FECHA DE ACTIVACIÓN	VALOR EN LIBROS	DEPRECIACIÓN DEL EJERCICIO	DEPRECIACIÓN ACUMULADA	VALOR RESIDUAL
2001	01/12/2001	33 642,36			33 642,36
2002		34 214,28	6 842,86	6 842,86	27 371,42
2003		34 898,57	6 979,71	13 959,43	20 939,14
2004		34 898,57	1 744,93	15 704,36	19 194,21

Que la Administración mediante el punto 4 del resultado del Requerimiento N° 0922070000235 y su Anexo 01 (fojas 15 y 17), dejó constancia que la recurrente declaró el importe de S/. 20 589,12 por costo de enajenación de activo fijo, sin embargo, verificó que el referido costo asciende a S/. 19 194,21, evidenciándose una diferencia de S/. 1 395,00, diferencia que no fue sustentada por la recurrente, por lo cual procedió a repararla.

Que en autos se aprecia que la recurrente no sustentó la diferencia de S/. 1 395.00 detectada en la determinación del costo de ventas declarado (S/. 20 589,12), por lo que el reparo se encuentra conforme a ley, correspondiendo confirmar la resolución apelada en éste extremo.





**SARMIENTO DÍAZ** 

VOCAL

Que respecto al argumento de la recurrente referido a que existió una valoración subjetiva del auditor de la Administración a efectos de determinar el costo de venta del activo fijo al no haber considerado la depreciación del bien, cabe señalar que en mérito a lo antes expuesto se aprecia que la Administración al determinar el costo de venta tuvo en cuenta la depreciación acumulada determinada por la propia recurrente, por lo que su argumento carece de sustento.

## Resolución de Multa Nº 094-002-0012705

Que estando a que la Resolución de Multa Nº 094-002-0012705 (fojas 129 y 130) fue emitida por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario sobre la base de, entre otros, los reparos al costo utilizado en servicios prestados en el ejercicio, y al costo en la enajenación de camioneta contenidos en la Resolución de Determinación N° 094-003-0003046, y que los mismos han sido confirmados por esta instancia, corresponde emitir similar pronunciamiento respecto a la anotada resolución de multa y confirmar la resolución apelada también en este extremo.

Con los vocales Moreano Valdivia y Cayo Quispe, e interviniendo como ponente el vocal Sarmiento Díaz.

## **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° 096-014-0002803/SUNAT de 31 de marzo de 2008, en los extremos impugnados.

YO QUISPE

**VO**¢AL

Registrese, comuniquese y remitase a la SUNAT, para sus efectos.

MOREAND VALDIVIA

T<mark>olégo Sagastegúi</mark> Secretaria Relatora SD/TS/ZC/rag

4